



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**Sincelejo, diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).**

**Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**EXPEDIENTE: 70-001-23-31-000-2012- 00133-00**

**DEMANDANTE: JOSÉ RONDÓN ARCE**

**DEMANDADO: DANILO PALOMINO VARELA, CONCEJAL  
MUNICIPIO DE GUARANDA - SUCRE PARA EL  
PERÍODO 2012 - 2015.**

**MEDIO DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTIDURA.**

**Tema: - PROCEDENCIA DEL RETIRO DE LA DEMANDA, ANTES DE  
NOTIFICAR AL DEMANDADO.**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Visto el informe secretarial que antecede, entra este Despacho a decidir sobre la solicitud deprecada por el accionante señor JOSE RONDON ARCE, en la cual, solicita el retiro de la demanda y/o desistimiento de la misma<sup>1</sup>.

**II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE RETIRO y/o DESISTIMIENTO  
DE LA DEMANDA.**

Manifiesta el accionante, que de forma voluntaria ha decidido presentar escrito de retiro de la demanda, si aun es oportuno y /o el desistimiento de la acción de pérdida de investidura incoada en contra del Concejal DANILO PALOMINO VARELA.

Fundamenta lo dicho, en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011 que al tenor dice “*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los*

---

<sup>1</sup> FOLIO 117 Cuaderno Principal.

Expediente: 70-001-23-31-000-2012-00133-00  
Demandante: JOSÉ RONDÓN ARCE  
Demandado: DANILO PALOMINO VARELA, CONCEJAL MUNICIPIO DE GUARANDA-SUCRE PARA EL PERÍODO 2012-2015.  
Acción: PÉRDIDA DE INVESTIDURA

*demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares” y demás normas concordantes.*

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La acción presentada según acto de reparto el día 13 de noviembre de 2012 siendo objeto de inadmisión por auto de 27 de noviembre de 2012, la cual fue subsanada por lo que se procedió a su admisión el 1 de febrero del hogaño; notificada personalmente al Procurador Delegado, el 8 de febrero y por anotación en estado del 4 de febrero de 2013<sup>2</sup>; igualmente se notificó por correo certificado a través de la empresa 472 al demandado el día 22 de febrero del cursante año<sup>3</sup>; al tiempo que por secretaria se recibía escrito de fecha 27 de febrero de 2013 suscrito por el actor solicitando el retiro o desistimiento de la demanda; procediéndose a correr traslado al Ministerio Público a través de auto de 8 de marzo de esta anualidad.

Con estas novedades se resolverá la solicitud planteada por el actor.

### **IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 184 de la Carta Política, consagra la pérdida de investidura en donde se establece que, será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley; además prevé que puede ser formulada por la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, **o por cualquier ciudadano**; como es el caso sub lite; es decir, es una figura jurídica instituida con las características de las acciones públicas.

Esta Sala unitaria resolverá la solicitud principal hecha por el demandante, ello es el retiro de la demanda, en los siguientes términos:

#### **4.1. RETIRO DE LA DEMANDA**

Para resolver la primera solicitud, se trae a colación el fundamentó normativo expuesto por el actor, ello es, el artículo 174 de la ley 1437 de 2011, que, reza:

*“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares”*

Así las cosas se tiene que, para que proceda el retiro de la demanda se deben cumplir una serie de requisitos, como lo son:

---

<sup>2</sup> Folios 107 a 116 Cuaderno Principal, constancias de notificaciones.

<sup>3</sup> Folios 120 y 121 Cuaderno Principal, constancias de notificación personal entregada al demandado.

Expediente: 70-001-23-31-000-2012-00133-00  
Demandante: JOSÉ RONDÓN ARCE  
Demandado: DANILO PALOMINO VARELA, CONCEJAL MUNICIPIO DE GUARANDA-SUCRE PARA EL PERÍODO 2012-2015.  
Acción: PÉRDIDA DE INVESTITURA

1. Que no esté trabada la relación procesal; esto es, que al demandado no se le haya notificado el auto admisorio de la demanda o, en general, la primera providencia que se dicta.
2. Que no hayan practicado medidas cautelares; es decir que se requiere que las medidas cautelares no se hayan practicado, aún cuando estén decretadas<sup>4</sup>.

Una vez revisado el proceso bajo estudio, se observa que el demandado es persona natural, por tanto, su notificación debe hacerse de forma personal, es decir, debe realizarse conforme a lo establecido en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011.

*“Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo en lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil consagra la práctica de la notificación personal.

**Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003.**

*“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.*

*(...)*

*Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.*

*(...)*

*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo<sup>5</sup>”*

<sup>4</sup> Jaime Azula Camacho, manual de derecho procesal civil, quinta edición, Tomo II, parte general, Editorial Temis.

<sup>5</sup> Negrillas del Tribunal, fuera del texto.

Expediente: 70-001-23-31-000-2012-00133-00  
Demandante: JOSÉ RONDÓN ARCE  
Demandado: DANILO PALOMINO VARELA, CONCEJAL MUNICIPIO DE GUARANDA-SUCRE PARA EL PERÍODO 2012-2015.  
Acción: PÉRDIDA DE INVESTITURA

Verificando los requisitos en mención, se tiene que en el presente proceso fueron enviados los oficios de citación y recibidos por el mismo demandado, señor DANILO PALOMINO VARELA (folios 115, 120 Y 121 del libelo), quien no compareció dentro de la oportunidad señalada, 10 días por residir en un municipio diferente a donde se encuentra el Tribunal y luego debería enviársele aviso, al no haberse dado dicho trámite, no existe una notificación en debida forma; quiere decir lo anterior, que no ha culminado el proceso de notificación establecido en la normatividad en cita, por tanto no se ha trabado la litis.

En ese orden de ideas, el actor se encuentra dentro de la oportunidad para realizar las alteraciones que quiera como modificar o retirar voluntariamente la demanda; ya que, como se expresó, es menester que el auto que admite la demanda no haya sido notificado.

Por lo antes expuesto y teniendo en cuenta que los oficios de comunicación del auto admisorio de la demanda fueron enviados al demandado, mas él no ha comparecido al proceso, como lo establece la norma, de allí que sea procedente la solicitud de retiro del medio de control según lo requiere el accionante.

Prosperando la solicitud principal de retiro, no habrá lugar a pronunciarse el despacho, respeto a la subsidiaria; es decir, el desistimiento.

Con las anteriores consideraciones, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACCÉDASE a la solicitud de RETIRO de la demanda de pérdida de investidura, formulada por el señor JOSÉ RONDÓN ARCE contra DANILO PALOMINO VARELA.

**SEGUNDO:** por Secretaría devuélvanse el escrito contentivo de demanda al demandado, con sus anexos, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

Expediente: 70-001-23-31-000-2012-00133-00  
Demandante: JOSÉ RONDÓN ARCE  
Demandado: DANILO PALOMINO VARELA, CONCEJAL MUNICIPIO DE GUARANDA-  
SUCRE PARA EL PERÍODO 2012-2015.  
Acción: PÉRDIDA DE INVESTIDURA